

Se admiten suscripciones en los puntos siguientes:

Madrid, en la librería de Jorban: Alcega, en la de Calera: Alicante, en la de Carral: Almería, en la real administración de Loterías: Barcelona, en la librería de Píez: Badajoz, en la de la viuda de Corral: Bayona, en la de García: Burgos, en la de Arana: Cáceres, en la real administración de Loterías: Cádiz, en la librería de Bort y compañía: Cartagena, en la real administración de Loterías: Ciudad-Real, en la misma: Córdoba, en la librería de Berard: Coruña, en la de Calve: Cuenca, en la de Bariller: Ercis, en la de Marqués: Ferrol, en la de Tejeda: Ginebra, en la casa conreina de Buis: Granada, en la librería de Sout: Jena, en la de Cereceda: Jerez, en la de Buro: León, en la de Brígido: Logroño, en la de Arías: Lugo, en la de Pujol y



Valer: Málaga, en la de Carreras y Ramon: Marín, en la de Benedicto: Orense, en la de Lema: Pavia: Oviedo, en la de Langarín: Palencia, en la de Medavilla: Palma de Mallorca, en la de Guasp: Plasencia, en la de Pla: Pamplona, en la de Langarín: Puerto de Santa María, en la real administración de Loterías: Reus, en la librería de la viuda de Angelina: Salamanca, en la de Blanco: Santander, en la de Martínez: Sevilla, en la de Hidalgo y compañía: Santiago, en la de Rey Romero: Tíbet, en la real administración de Loterías: Toledo, en la librería de Hernandez: Tortosa, en la de Mira: Puzos: Tudela, en la de Rodríguez: Valencia, en la de Mallon y Berard: Vitoria, en la de Flores: Zaragoza, en la de Vague.

El precio de la suscripción es el de 25 reales anuales en Madrid, y de 27 en las provincias, franco de porte.

DIARIO DE LA ADMINISTRACION.

Domingo 5 de enero de 1834.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

No PUDIENDO existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicación y circulación de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra Religión Católica, y sin detrimento del bien general; ni todas las trabas y restricciones que la sufrido hasta aquí, sin menoscabo de la ilustración tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; á fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comisión nombrada por mi Real decreto de 26 de octubre del año último, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en modificar el sistema de impresión, publicación y circulación de libros en la forma siguiente:

TITULO I.

De la impresión de libros exentos de licencia, ó sujetos á ella.

ARTICULO 1.º Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegación, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

ART. 2.º Igual exención de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

ART. 3.º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpression todos los que, aunque no sean de las materias espresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposición alguna de las autoridades eclesiástica y real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpression con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.

ART. 4.º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los RR. Obispos, si bien estos deberán remitir á mi Consejo Real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi agosto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de agosto de 1824.

ART. 5.º En cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y suversivas, ó contrarias á las regalías de la corona y leyes funda-

mentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporación, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan expeditas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, así como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

ART. 6.º Se declaran sujetas á previa censura y licencia todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

ART. 7.º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislación.

ART. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexión con mi Real Persona y Familia, ó materias de estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, expedido por la secretaría de estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

ART. 9.º Tampoco estan exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viajes, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales ó de literatura.

ART. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados, y cualquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aquí.

TITULO II.

De los censores y censura.

ART. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el examen y calificación de las obras, como se estableció por mi agosto Tío el Rey D. Fernando VI á consulta de su consejo pleno de 19 de julio de 1756.

ART. 12. Los censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los Subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

ART. 13. Por el Ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos Subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

ART. 14. Estos censores no formarán asociación, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictamen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre si los censores y los autores.

ART. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobador cualquiera obra; pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que éste pida copia de la censura, que nunca se le negará.

ART. 16. En el inesperado caso que cualquier censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fé, buenas costumbres y las regalías de la corona; ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, además de perder su empleo sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

ART. 17. Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de Religion y materias sagradas contenidas en la sesion quarta del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su examen y calificación á la autoridad Episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De ésta se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá espedito su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad Eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad Episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprimase*, reservada á la potestad civil.

ART. 18. Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y *Regium exequitur* deben presentarse indispensablemente en mis Consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir esclusivamente la censura de mis fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la corona, Real patronato, y demas derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes.

ART. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la corona y demas del Estado, continuarán como hasta aquí desempeñando su encargo exclusivamente.

ART. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las espresadas en el artículo 17, bastará que se censuren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios.

ART. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral, y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.

ART. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos como no sea técnico ó que trate únicamente de artes ó ciencias naturales y literatura, sin mi espresa Real licencia, espedita por el Ministerio de nuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado, ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

TITULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

ART. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado escatamente, contra lo prevenido en las leyes, á pretexto de modestia ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

ART. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; y bajo la pena de la pérdida de ésta, y de cien ducados de multa al contraventor.

ART. 25. Los impresores y libreros darán parte á los Subdelegados, del pueblo, sitio, ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de cien ducados al que fuere omiso.

ART. 26. Ningun impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que estan sujetos á esta formalidad; pena de doscientos ducados y dos años de destierro del pueblo donde se cometiere este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

ART. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos Subdelegados, de que luego se tratará, rubricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

ART. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de éstas ofendiese los respetos de nuestra sagrada Religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, además de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los expendedores de tales estampas.

ART. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó

papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el espedito y quedar archivado en la Subdelegacion de Imprentas, y otro ejemplar mas para la Biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TITULO IV.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

ART. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será transmisibile á sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas, ni compendiarlas. De igual derecho gozarán los traductores aunque sean de obras en prosa con tal que esten escritas en lenguas muertas.

ART. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra.

ART. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos ineditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes; de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion; si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

ART. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real Monasterio del Escorial y su convenio con la compañía de Impresores y Libreros de esta Corte, sobre la impresion del rezo del Oficio Divino, bajo la inspeccion de la Comisaría general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresion y venta del Calendario por cuenta del Real observatorio astronómico.

ART. 34. La Inspeccion general de Imprentas procederá al examen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion Me propondrá los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la Inspeccion general de Instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de ensenanza del reino.

TITULO V.

De la introduccion de libros, y revisores de estos.

ART. 35. Estan libres de licencia y previa censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras espresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

ART. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6.º, 7.º y 9.º; y los que lo ejecutaren incurrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de doscientos ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la corona, ó cualesquiera otro de los vicios espresados en el artículo 5.º, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su malicia.

ART. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los que introdujeran libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion ú otra justa causa.

ART. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeran estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra Religion y sus Ministros, y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad Real y su Gobierno.

ART. 39. Siendo indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesion ó denegacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la Inspeccion general de Imprentas, para que examinada previamente se pueda conceder ó negar.

ART. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se espediten; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

ART. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extranjero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeran sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por decomiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

ART. 42. Todos los libros y obras extranjeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géneros de Comercio, no de-

berán detenerse en las de las fronteras, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guía á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su trasporte interior no deberán sufrir ningun obstáculo ni detencion, y cualquiera embarazo que se ponga á su libre tránsito por las autoridades civiles ó dependientes de rentas será corregido severamente.

ART. 43. Será castigado, aun con mayor rigor, cualquiera obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladan de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo á su esportacion al extranjero, cualquiera que sea la materia de que traten.

ART. 44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor Real nombrado por Mi á propuesta de los respectivos Subdelegados de Fomento, y otro por la autoridad Episcopal.

ART. 45. Así como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras extranjeras que traten de materias sujetas á previa licencia y censura, especificadas en los artículos 6.º, 7.º y 9.º, sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la Inspeccion general, del mismo modo procurarán que no se dilate la entrega á los interesados de las obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º; evitando toda detencion y demora, y quedando responsables de los escesos que cometan en ambos extremos.

ART. 46. Con respecto á las obras de religion, de moral, las que traten de las regalías de la Corona, ú otras sujetas á licencia, cuando se advierte que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos generales y particulares, los revisores, suspendiendo su entrega á los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los Subdelegados respectivos al Ministerio de vuestro cargo para que con la debida instruccion y conocimiento resuelva Yo lo que tuviere por mas conveniente. Los revisores eclesiásticos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras á sus preladis diocesanos, interin que no recaiga mi Real resolucion en vista de dichas listas.

ART. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los revisores, una comision especial nombrada por Mi, y presidida por un Obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, así los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion.

ART. 48. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi Real conocimiento ó noticia.

TITULO VI.

Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas.

ART. 49. Siendo uno de los asignados al Ministerio del Fomento general del reino, los Subdelegados de éste serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los Subdelegados todas las noticias convenientes.

ART. 50. Las atribuciones de dichos Subdelegados serán: 1.º Dar curso á las solicitudes que deben presentárseles para la impresion, publicacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y previa censura, siempre que sus autores expresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2.º Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura. 3.º Lo será igualmente la designacion de censores muy ilustrados é imparciales, así eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al Gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4.º Hacer que se observe el correspondiente orden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de éstas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.º No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion, ú otro. 6.º En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al examen de otro censor. 7.º Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser en contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.º Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que viénesen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra Religion y sana moral. 9.º Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la Inspeccion general del ramo.

ART. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los Subdelegados á mi confianza, todavía no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo examen y debida instruccion po-

drian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que tenéis á vuestro cargo; y como por otra parte son inescusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta corte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del Ministerio de vuestro cargo.

ART. 52. Esta autoridad se denominará Inspeccion general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

ART. 53. Esta Inspeccion general, ademas de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oír y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los Subdelegados de las provincias, tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se le pidan por Mi, y conducto del Ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los Subdelegados que tuviere Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion ó introduccion de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

ART. 54. Debiendo tener, tanto la Inspeccion general en esta corte, como los Subdelegados en las provincias, su secretario y demas dependientes que les auxilien en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

ART. 55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aquí.

ART. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = F. = rubricado de la Real Mano. = En Palacio á 4 de enero de 1834. = A Don Javier de Burgos.

PORTE NO OFICIAL.

CARCELES.

LÁGRIMAS de gratitud y de placer verterian, si viviesen, el humano Howard y el filántropo Bentham por la consideracion que el ilustrado gobierno de la Reina Gobernadora promete á los desgraciados presos que gimen en las cárceles. El primero de aquellos dos amantes de la humanidad vivió mártir, consagrando sus dias á visitar encierros y calabozos, y lastimando siempre su corazon y su salud. El segundo se aprovechó de las observaciones de Howard y de las suyas propias; y despues de profundas y detenidas meditaciones, tributó á la humanidad su célebre *Plan panóptico*, con el que consignó los tres siguientes principios: 1.º *Las cárceles son lo que son, porque han sido lo que son*. 2.º *No serán buenas, cualquiera que fuere la mejora de su administracion interior, mientras no se sustituya á su forma actual una clase de edificios cuya claridad impida á los presos mover un dedo sin ser vistos*. 3.º *Este beneficio no se puede obtener sino con la panóptica, ó sea con la construccion de nuevas casas que faciliten por su forma que un solo director, situado en el centro, tenga siempre á la vista todos los presos*.

Este grandioso plan es el mas bello presente que puede hacerse á un gobierno protector. Su explicacion; sus modificaciones; el número de nuestras cárceles, y su estado; la comparacion de lo que son en el dia con lo que deberán ser si se adopta la panóptica; las funestas consecuencias que para la salud y para las costumbres acarrearán las reuniones peligrosas en calabozos helioidos; las facilidades de escalamientos y fuga que ofrecen; los sufrimientos que ocasionan á las personas de una educacion fina, ó de un temperamento delicado; las razones de utilidad, de buena moral y de economia que recomiendan el mismo plan para casas correccionales que hagan desaparecer nuestro costoso y desaventajado sistema de presidios, aboliendo hasta su impropia denominacion; y la indicacion de arbitrios y medios para la realizacion de ambos pensamientos: todo esto es objeto de una obra inédita que se halla ya en estado de darse á la prensa.

Su autor la principia con la traduccion de la Memoria de Jeremías Bentham, inserta en el tomo tercero de los Tratados de Legislacion, y la ilustra en seguida con un extenso apéndice, en que presenta el triste cuadro de nuestras cárceles y presidios; y aunque sin alterar el principio de *inspeccion central*, suple algunas faltas que aparecen en el diseño original con cuatro láminas, cuya explicacion ú objeto es uno de sus capítulos.

Despues de recorrer los reglamentos de nuestras cárceles, y de opinar que las medidas adoptadas respecto á ellas hacen honor á sus instituidores, y manifiestan el gran fondo de humanidad que abrigan sus corazones benéficos, se lastima del poco fruto que han sacado la prevencion de nuestros legisladores y los desvelos y fatigas de las asociaciones fundadas en Madrid por los Excmos. Sres. Conde de Miranda y Marquesa de

Casasola. Prueba esta asercion con muchos datos, entre los cuales nos parecen dignos de atencion los que consigna en el párrafo siguiente:

"En el año 1814, dice, nuestro sensible Rey se dignó visitar por primera vez las cárceles de Madrid. Entonces aun existian las espantosas grillerías en que habian gemido tantas victimas; y conmovido su tierno corazon, mandó demoler al momento aquellos teatros de inhumanidad. Vió los subterráneos sin ventilacion en que, con grave perjuicio de la salud y de la moral, duermen hacinados muchos hombres, y respiró á duras penas el aire fétido que exalan. Vió calabozos inmundos, y los grillos y las cadenas. Vió los patios de donde salen al anochecer ejércitos de ratas espantosas que, sin perdonar la habitacion del alcaide, disputan á los presos su corto alimento, y privan á los mas de la tranquilidad y del sueño. Vió tambien reunidos los reos, el enamorado y el asesino, el deudor y el ladrón, el falsario y el quimerista; todos sin distincion al lado del inocente. Vió en la portería alcaides y porteros, que ninguno puede determinar la posicion actual y ocupaciones particulares de todos los presos. Ultimamente, recorrió con la vista cuanto contienen aquellas tristes moradas del crimen; y aunque su corazon generoso le inspirara la noble idea de corregir en la hora todos los defectos y abusos de las cárceles, no se escaparía á su penetracion que era preciso empezar variando la forma del edificio."

Precede á esta obra un luminoso informe sobre ella, y que de Real orden elevó al Gobierno la sociedad económica Matritense á principios del año 1820. Para acreditar lo muy recomendable y necesario que es el plan panóptico á todas las cárceles de España en los términos que le aplica el autor, recuerda la respuesta de los fiscales dada en 8 de junio de 1818 en el expediente general sobre cárceles. Las noticias que con referencia á esta respuesta contiene el dictamen de la sociedad económica son muy interesantes; tanto mas, cuanto es muy posible que el estado de nuestras cárceles sea en general el mismo que tenían en dicho año. En mil doscientos ochenta y cinco pueblos que componen el distrito de la chancillería de Valladolid, solo dá ciento sesenta y siete cárceles seguras y saludables; de manera que en mil ciento diez y ocho poblaciones, ó no hay cárceles, ó son poco seguras, ó mal sanas, y casi todas las unas y las otras carecen de medios de subsistencia. En el territorio de la chancillería de Granada apenas llegan á veinte y dos las que gozaban capacidad, regular temple y seguridad; y aunque hay cuatrocientas noventa y una cárceles, son estrechas, poco seguras, y dependen de la caridad. Las de Galicia estaban en el peor estado. En el reino de Andalucía ninguna habia que mereciese la aprobacion de la humanidad. En Asturias no habia si quiera una que fuese segura, ni que tuviese medios para sostener los presos. Las de Estremadura eran muy pocas y mal sanas. En Aragon las de Alcañiz, Calatayud y Zaragoza eran buenas en cuanto á seguridad y sanidad; las de las demas capitales, á cual mas deplorables: en mil doscientos y ochenta pueblos que componen los partidos, se puede decir que no hay una cárcel. Apenas contaba el reino de Valencia una segura, sana y dotada. En Cataluña hay un considerable número de pueblos que no la tienen buena ni mala: cuarenta y cinco cárceles habia en aquel principado saludables y seguras; pero escaseaban notablemente de fondos para la manutencion de sus presos. En las islas Baleares eran peores.

Fundada, pues, la sociedad en estas noticias, y en las observaciones de que abunda el espresado Apéndice, sienta la proposicion de que "la mayor parte de los pueblos necesitan cárcel, y las pocas que existen exigen reformas y dotacion"; y conviene en que su defecto actual se remediará con el establecimiento de la Panóptica de Bentham, mejorada por el traductor español.

La siguiente descripcion dará una ligera idea de esta clase de edificios; y los diseños que acompañan á la obra, formados y esplicados por el traductor, no dejan que desear al arquitecto hábil que consulte con ellos. El plan consiste en un polígono de doce lados iguales, y en el centro de el una torre de igual figura: la altura del primero será de uno, dos, tres ó mas estados, segun la mayor ó menor estension que quiera darse á la nueva cárcel: las diferentes divisiones que ofrece en derredor son las estancias de los presos. La torre central es el punto de vista y la residencia de los alcaides ó inspectores. La seguridad de estos depende del aislamiento de la torre, y de un pazo anular que en toda la circunferencia interior impide todo acceso. La pared interior del edificio principal consiste en una prolongada reja de fierro, que deja siempre expuestos á la vista del inspector todos los presos. En cada alto habrá una galería, y cada division ó celda tendrá á ella una puerta. La torre de la inspeccion tendrá otra galería cubierta con celosías transparentes: estas facilitan que el Inspector vea de un golpe de ojo la tercera parte de los presos, y que pueda verlos todos en un minuto. Como tiene la ventaja de ver sin ser visto, resulta que aun estando ausente, la opinion de su presencia debe ser tan eficaz como su presencia misma. La memoria de Bentham fija esta idea, diciendo que "el todo de este edificio es como una columna, cuyas celdas pueden ser vistas desde un punto central; que el Inspector invisible reina como un espíritu; pero un espíritu que en caso necesario puede dar inmediatamente la prueba de una presencia real."

La utilidad de este importante plan de edificios, aplicable á hospicios, hospitales, fábricas, y á cuantos establecimientos hayan de reunir muchos individuos bajo la direccion de uno ó mas administradores, se acreditó ya en un panopticon de madera que el emperador de Rusia Alejandro mandó construir á la orilla del Neva. Para tres mil trabajadores en jarcias y demas artículos de marina que se ocupaban en aquella gran fábrica, no habia mas que un director. Bentham se gozaba de aquel primero y único ensayo de su invencion; pero un incendio causado por una máquina de vapor le redujo á cenizas. Las reglas de administración in-

terior que Bentham presenta en su Memoria, son el reverso de la medalla de los abusos de la mayor parte de las cárceles de España. Razon tiene el traductor para recomendarlas como un modelo. En efecto, nada puede mejorarse un reglamento que asegura la limpieza, el trabajo, el alimento mas sano y mas proporcionado, la instruccion, las separaciones de presos en pequeñas sociedades, la economía, y otros elementos capaces por sí solos de obrar en los presos una regeneracion extraordinaria en beneficio de ellos mismos, de sus familias y de la nacion. En el siguiente párrafo del Apéndice descubre el traductor en pocas palabras lo que pueden ser nuestras cárceles.... "Trato solamente, dice, de conciliar la humanidad con la justicia; de persuadir que las cárceles de España pueden ponerse en estado que aventajasen á las de Filadelfia, y sirven de modelo á las demas de Europa; de establecer una seguridad tal, que haga inútiles los grillos y las cadenas; de sujetar todos los presos á una inspeccion continua: de rectificar y aun perpetuar la moral política y religiosa de aquellos; de que los reos dejen de ser una carga para sus familias y para sus pueblos; de que á la suciedad suceda el aseo, á la fétidez un aire puro, á la oscuridad la luz, á la ociosidad el trabajo, á las reuniones peligrosas separaciones convenientes, á los abusos el orden y la equidad; finalmente, de reducir el número de empleados, esponerlos á la sancion pública, y cortar las riendas á sus pasiones y caprichos.

Por último, aunque el punto de presidios está tratado en dicho Apéndice con mucho pulso, nos abstenemos por ahora de tomarlo en consideracion. Nuestro objeto único en el presente artículo es la mejora de nuestras cárceles; y estamos convencidos de que las ideas que avanzamos sobre este punto interesarán á los amantes de la humanidad.

DE LOS EMPLEADOS.

Como la buena administracion de un pais exige cierto número de empleados que sostengan y ejecuten las disposiciones del gobierno, y aun la creacion de algunos nuevos cuando se trata como actualmente entre nosotros de reformar abusos, no parece fuera de proposito el rectificar ciertas ideas sobre los servicios productivos de los empleados, aventuradas ligeramente por algunos distinguidos economistas, y adoptadas sin examen por los demas. Generalmente se supone que los agentes del Gobierno son unos consumidores improductivos; y esta en nuestro concepto infundada opinion la sostienen hombres del primer voto en la materia. Se apoyan en que no contribuyen directamente á la produccion, y en que sus productos no son materiales; pero pudieran añadir que no por eso dejan de ser efectivos. Siendo consecuentes en su principio, debieran escluir del número de los consumidores productivos á una buena parte de los agentes de la labor y de la industria. Los ganaderos, los guardas de las heredades, y los demas dependientes ocupados en la conservacion y custodia de los productos, tampoco influyen directamente en la produccion, y sin embargo es necesario su trabajo para obtenerla y darle su verdadero destino. ¿Qué entenderemos, pues, por consumidores productivos? Todas aquellas personas cuyos servicios son indispensables para la produccion en el estado actual de los conocimientos y de la sociedad, son consumidores productivos de la parte de los productos que les corresponde en justa remuneracion de su trabajo; y solo podrán llamarse consumidores improductivos cuando los adelantos en las artes ó la mejora del orden social los hagan inútiles. Esta verdad, que nalgie niega cuando se aplica á los agentes inmediatos de la produccion, se desconoce cuando se trata de aplicar al Gobierno y á sus dependientes. ¿Pero en qué se diferencia la accion de estos de la de los particulares sobre la produccion? Mientras subsistan las relaciones actuales de las naciones entre sí, cada una necesita un ejército permanente, porque las demas le tienen. La que licenciase el suyo perdería su influjo exterior, se vería espuesta á los insultos é invasiones de cualquiera otra, se formarían en suelo extranjero facciones que al cabo degarrasen su seno, y su comercio exterior carecería enteramente de garantías. Es, pues, necesario el soldado en la situacion actual de la Europa: sus servicios son productivos, y no es un consumidor improductivo como quiere Smith, ni destructor como pretende Say, sino un verdadero consumidor productivo. Si algun dia, por un convenio entre los gobiernos, licenciase cada uno su respectivo ejército, sería inútil y aun perjudicial su trabajo, como lo es el uso de una máquina inventada, otra mas perfecta: ó como el del guarda cuando se acaben los ladrones; y el del perro exterminados los lobos; pero mientras no llega este caso, es absolutamente indispensable. Lo que hemos dicho del soldado puede aplicarse á todos los demas dependientes del Gobierno, y se verá que su accion es protectora y necesaria para la produccion. Cuando los adelantos en el arte de administrar hagan ociosos el trabajo de algunos empleados públicos, entonces podrán llamarse estos con razon consumidores improductivos, si una prudente reforma no les impide dificultar el movimiento de la máquina del Estado, siendo en ella una rueda que solo sirva de peso y embarazo.